

## NUMERO 80.

## Circular.

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último se han sometido á esta Secretaría desde la promulgación de la ley hasta el 31 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1ª *Carta-cuenta.—Fracciones 15 y 58, Metales de oro ó plata.* La primera grava las carta-cuentas que expiden las Casas de Moneda por lo que aquel documento tiene de "recibo;" y la segunda grava la introducción de los metales en las Casas de Moneda y, por asimilación, se hace extensivo el gravamen á los metales que se conducen á las Aduanas, tanto porque dichos metales se sujetan igualmente al ensaye en las oficinas respectivas, cuanto porque la mente de la ley ha sido equiparar, para los efectos del impuesto, los metales que salen con destino al extranjero, con los que se amonedan y circulan en el país. En consecuencia, la cuota establecida por la fracción 15 debe hacerse efectiva, cancelando las estampillas en la parte de la carta-cuenta que en las Casas de Moneda lleva el nombre de "libramiento;" y la cuota establecida por la fracción 58,

adhiriendo en el certificado de ensaye que expidan las mismas Casas las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados.

2ª *Compraventa.—Fracción 32. Segunda parte del inciso C.* En la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción menor, están refundidas las cuotas de compraventa y recibo. En consecuencia, una factura queda debidamente legalizada con solo las estampillas correspondientes, á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción de su importe, contenga ó no el recibo del vendedor; pero si el recibo se expide por separado, causará éste la cuota que establece la fracción 79 de la tarifa de la ley.

3ª *Nómina.—Fracción 53.* Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á "recibo," y solo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos que se les impongan por la Federación ó por los Estados.

4ª *Rastro.—Fracción 78.* Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugares donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes, conforme á dicha fracción 78; y en los lugares donde no sea necesario ese permiso, se causará por las ventas de carne, al por mayor ó al menu-

deo, la cuota común con que grava la ley de 25 de Abril último las operaciones de compraventa.

5<sup>a</sup> *El ganado cabrío*, causa la misma cuota que el ganado lanar.

6<sup>a</sup> *Sueldos*.—*Fracción 85*. Queda legalizado un recibo por sueldo de empleado particular con sólo las estampillas correspondientes, á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesite adherirle, además, las estampillas correspondientes á "recibo."

7<sup>a</sup> Siempre que el sueldo, emolumentos ó gratificaciones mensuales de que disfrute un empleado particular lleguen á 50 pesos, ó excedieren de esa suma, es obligatorio extender recibo timbrado con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que conste en el recibo sea menor de cincuenta pesos; pero si el sueldo, emolumento ó gratificación mensual no llegan á 50 pesos no se causa la cuota de 3 centavos por cada 5 pesos ó fracción, sino únicamente la de "recibo," conforme á la fracción 79 de la tarifa de la Ley del Timbre, aun cuando en un sólo recibo se haga constar el pago de una cantidad mayor de cincuenta pesos.

8<sup>a</sup> *Telegrama*.—*Fracción 87*. Ni los giros que se hagan ni los recibos que se otorguen por medio de telegrama, causan más cuota que la establecida por esta fracción.

9<sup>a</sup> *Testimonio*.—*Fracción 91*. Sean cuales fueren las

fechas en que las escrituras se hayan otorgado, se causa en el testimonio la cuota que establece esta fracción.

10<sup>a</sup> *Duplicados*. Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las Oficinas públicas, no deben llevar estampillas cuando el ejemplar principal lleve adheridas las que le correspondan, ó cuando el original no esté gravado.

11<sup>a</sup> *Autorización de libros* (art. 29).—Los libros talonarios se autorizarán rubricando la primera y última hoja los Administradores del Timbre, y sellando las intermedias con el sello de la Oficina.

12<sup>a</sup> *Uso de estampillas* (art. 31).—Cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón si así lo previene expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, y se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de tal infracción las penas que la ley establece.

13<sup>a</sup> *Ministraciones de semillas*.—No se consideran con el carácter de compraventa, sino como pago de una parte del jornal que ganan los sirvientes de las haciendas, las ministraciones en semillas que les hacen los dueños. En consecuencia, esas ministraciones no causan el impuesto; pero sí quedan sujetas á él y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de

cualesquiera otros efectos que no sean semillas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.

14.<sup>a</sup> *Contratos escriturarios* (artículos 56 y 59).—La nota á la que se adhieran las estampillas, debe protocolizarse á continuación de la escritura, y no en los apéndices que se llevan separados de los protocolos.

15.<sup>a</sup> *Mercancías cuotizadas.—Bebidas alcohólicas.*—Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el  $\frac{1}{2}$  por ciento, lo mismo que si se tratara de cualquiera otra mercancía pues el impuesto decretado en sustitución de la ley de 10 de Diciembre último que gravó dichas bebidas, sólo se refiere á su elaboración; pero no exceptúa sus ventas de la cuota común establecidas para esas operaciones.

16.<sup>a</sup> *Distribución de multas.* (art. 226).—Corresponde al Erario Federal el 50 por ciento de toda multa impuesta por infracción de la ley del Timbre y el 50 por ciento restante, se aplicará en esta forma: 1.<sup>o</sup> Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el 30 por ciento y del 20 por ciento restante, se aplicará un 5 por ciento al Inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un 15 por ciento á la Oficina que haya hecho efectiva la pena. 2.<sup>o</sup> Cuando no haya mediado denuncia, sino que la infracción haya sido descubierta por algún Inspector, se aplicará á éste el 30 por ciento, y el 20 por ciento restante á la Oficina ejecutora de la multa impuesta.

17.<sup>a</sup> *Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril.* (art. 2.<sup>o</sup> transitorio).—Está comprendido en

esa derogación el decreto de 2 de Mayo de 1888. En consecuencia, no se hará ya la devolución á que dicho decreto se refería, ni es obligatorio para los exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de la última compraventa de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Agosto 15 de 1893.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

---

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Agosto 15 de 1893.

## NUMERO 81.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Julio 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James Wilson Neil, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos métodos para el tratamiento y concentración de minerales piritosos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 25 de Julio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 472, expedida á favor del Sr. James Wilson Neil.

Queda registrada esta patente bajo el número 472 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertos métodos para el tratamiento y concentración de minerales piritosos, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Julio 93."

México, Julio 27 de 1893.

Anotada á fojas 22 del libro respectivo, con el número 19.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 8 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

## NUMERO 82.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1.<sup>o</sup> Agosto de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Miguel Pajares ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para bajar pesos de una altura sin necesidad de utilizar animales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 476, expedida á favor del Sr. Miguel Pajares.

Queda registrada esta patente bajo el número 476 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para bajar pesos de una altura sin necesidad de utilizar animales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.<sup>a</sup>"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Agosto 3 93."

México, Agosto 3 de 1893.

Anotado á fojas 19 del libro respectivo con el número 24.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Agosto de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

## NUMERO 83.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Agosto 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Miguel E. Castillo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Nuevo motor de balas de cañón," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 478 expedida á favor del Sr. Miguel E. Castillo.

Queda registrada esta patente bajo el número 478 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que denomina "Nuevo motor de balas de cañón," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 7 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Agosto 12 93."

México, Agosto 12 de 1893.

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 25.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 22 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48 - Agosto 25 de 1893.

## NUMERO 84.

**Cónsul de los Estados Unidos de América en Paso del Norte  
(Ciudad Juárez) Chihuahua.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el Señor Presidente conceder el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Theodore Huston, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Paso del Norte (Ciudad Juárez) Chihuahua, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Julio 29 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 37.—Agosto 12 de 1893.

---

## NÚMERO 85.

**Cónsul general de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con esta fecha el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Joseph G. Donnelly como Cónsul general de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Agosto 5 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 5 de 1893.

---

## NUMERO 86.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Agosto 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Junco, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para elaborar de la grama una pasta para la fabricación de papel, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 479, expedida á favor del Sr. Manuel Junco.

Queda registrada esta patente bajo el número 479 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción de un procedimiento para elaborar de la grama una pasta para la fabricación de papel, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Agosto 93."

México, Agosto 19 de 1893.

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 26.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 22 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 25 de 1893.

## NUMERO 87.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 17 de Agosto de 1893.

El Señor Secretario de Gobernación con fecha de ayer me dice:

“En oficio de 14 del actual, dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

“Habiendo publicado algunos periódicos de esta capital la noticia de que en la bahía de Nueva York hay casos de cólera en los buques, me dirigí al Cónsul de México en aquella ciudad por telégrafo, preguntándole si eran exactas esas noticias, y en respuesta me dice con fecha de ayer lo siguiente:—“Hay algunos casos á bordo buque procedente de Italia.”—Con este motivo y cumpliendo con las indicaciones que ayer tuvo vd. á bien hacerme, le suplico se sirva pedir á la Secretaría de Relaciones que recomiende á los Ministros y Cónsules mexicanos en el extranjero, que por la vía telegráfica comuniquen las noticias de la marcha del cólera, referentes á los lugares donde reina actualmente y de aquellos en que vaya apareciendo.

“Lo que tengo la honrra de transcribir á vd. mani-

festándole que este Ministerio hace suya la súplica del Consejo contenida en la preinserta comunicación.”

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, reiterándole mi atento consideración.—*Azpíroz*.  
—Al Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1893.

## NUMERO 88.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América  
en Matamoros, Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha concedido con fecha de hoy la autorización correspondiente al Señor J. Bielenberg, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Agosto 30 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Num. 56.—Septiembre 4 de 1893.

## NUMERO 89.

## Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Señor Manuel Bryand, francés, marino y residente en Mazatlán.

Al Señor Francisco Egurrola, español, maquinista y residente en Veracruz.

Al Señor Diego Lastra y Morales, español, propietario y residente en esta capital.

Al Señor Andrés Toriello Guerra, español, propietario y residente en esta capital.

México, 31 de Agosto de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Septiembre 4 de 1893.

## NÚMERO 90

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Agosto 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Nathan Leyor Raber ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en amalgamadoras; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.